

Doctora:
 JANINE CAMARGO VASQUEZ
 Juez Once (11) Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REF: Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Actor: BANCO DAVIVIENDA S. A.
 Demandado: SOL AMALIA BOHORQUEZ PEREZ
 Radicación: Expediente No.080014000301120110099300

Me presento ante el despacho de la señora Juez Once Civil Municipal de Barranquilla para manifestar que impugno mediante los recursos de **reposición** y en subsidio el de **apelación** contra la providencia de fecha 27 de junio de 2023 mediante la cual no se accedió a la solicitud de desistimiento tácito, se aceptó la renuncia de poder presentada por GUTAVO ADOLFO LOPEZ ROA y se fijó fecha para la audiencia inicial.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Al tenor del artículo 318 del C.G.P., la providencia aquí impugnada es recurrible por vía de reposición salvo norma en contrario y no existe norma legal que lo prohíba.

Por su parte el literal “e” del artículo 317 ibidem de manera expresa regula el desistimiento tácito así:

*“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.**”*

Así de esta manera demuestro la procedencia de los recursos aquí presentados.

Ahora bien, comoquiera que el recurso de apelación lo interpongo de manera subsidiaria al de reposición, debo remitirme al término del que dispongo para presentarlo y de nuevo invoco lo normado en el artículo 318, cuyo inciso tercero que establece:

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.”

Como quiera que la providencia recurrida fue notificada por estado número 086 del 28 de junio de 2023, el término procesal de los tres (3) días corren a partir del día siguiente es decir, el día jueves 29 y viernes 30 de junio (los días 1º, 2 y 3 de julio no se contabilizan por ser días no hábiles), luego entonces dicho término

finaliza hoy 4 de julio de 2023, según nos indica el artículo 118 del Código General del Proceso, por lo tanto al presentar el presente recurso hoy 4 de julio de 2023, lo hago dentro de la oportunidad procesal.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Sea lo primero precisar que el presente proceso tuvo su génesis en una defectuosa administración de justicia, lo cual se evidencia a prima facie, ya que así se desprende del poder otorgado el 01 de noviembre de 2011 por CARLOS ENRIQUE STEER VARELA en su condición de representante legal de DAVIVIENDA de manera precisa y expresa indica que para que en forma conjunta, simultánea o separada y de conformidad con los términos del Art. 70 del C. de P. C., y en beneficio de los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A., inicie, continúe y lleve hasta su terminación PROCESO HIPOTECARIO en contra de SOL AMALIA BOHORQUEZ PEREZ y en virtud de ese mandato la apoderada judicial de DAVIVIENDA presentó demanda y aportó como anexos de la demanda entre otros los siguientes:

- SOLICITUD DE CRÉDITO HIPOTECARIO - FINANCIACIÓN suscrita por ALCIDES MEJIA COTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.111.764 y ZULMARA OÑATE AÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.741.081 expedidas en Cartagena
- COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2676 del 22 de junio de 2000 otorgada y protocolizada ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, que contiene como actos de las partes venta e hipoteca.
- **PAGARE No.05702026300014946 de fecha noviembre veintiocho (28) de 2003.**
- SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN DE PRODUCTOS DE CRÉDITO del 28 de noviembre de 2003

En ninguno de los documentos aportados como anexos de la demanda figura la señora SOL AMALIA BOHORQUEZ PEREZ como deudora u obligada ante el Banco Davivienda y mucho menos en el pagaré que sirvió de soporte al proceso hipotecario y que me he permitido resaltar en negrillas, razón suficiente para que el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla el 24 de noviembre de 2011 se hubiese abstenido de proferir auto de mandamiento de pago en contra de la demanda y en su defecto estaba obligado a inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria, para que subsanara la demanda.

Si bien lo anterior no constituye el quit de este caso, sirve como antecedente del proceso sometido a estudio el que se ha construido y tramitado contrariando el

derecho sustancial y procesal desde sus inicios y hoy se perpetúa la acción judicial desconociendo no solo esas normas sustantivas y procesales, sino además ignorando per se los derroteros señalados por las jurisprudencias de unificación, tanto de la honorable Corte Suprema de Justicia, como de la honorable Corte Constitucional.

En el escrito de solicitud de la declaratoria del desistimiento tácito expuse como sustento de esa solicitud la inactividad del proceso durante un lapso mayor de un (1) año permaneciendo en la Secretaría sin actuación alguna por parte del demandante. Esta solicitud fue presentada el 16 de diciembre de 2021 y fue despachada desfavorablemente 18 meses después bajo dos argumentos:

1.- revisado el plenario, da cuenta el despacho que se encuentran solicitudes elevadas por la parte activa de la litis pendiente de tramitar (renuncia de poder 03/02/2022)

2.- así como la actuación de rigor (citación a audiencia) la cual es una actuación de carga procesal exclusiva del despacho.

En mi humilde criterio el juzgado hizo un pronunciamiento distante de la realidad procesal y para demostrarlo me permito hacer una síntesis cronológica de las últimas actuaciones en el presente proceso:

-El 12 de octubre de 2016 se declaró reconstruido el expediente que contiene el proceso hipotecario contra SOL AMALIA BOHORQUEZ PEREZ

- El 18 de mayo de 2017 se ordenó el secuestro del inmueble (folio 198) y se remitió el despacho comisorio 033 al Inspector General Distrital de Policía para su diligenciamiento.

- El 7 de noviembre de 2017 y notificado por estado 124 del 14 de ese mes y año, se ordenó correr traslado de las excepciones y me fue reconocida personería (folio 205).

-- El 28 de noviembre de 2017, la apoderada judicial del Banco Davivienda recorrió el escrito de excepciones (folios 206, 207 y 208), no obstante, dicho documento tiene presentación personal del señor CARLOS ENRIQUE STEER VARELA y no de quien lo suscribe.

Aparecen escritos de la apoderada judicial del Banco Davivienda en los que reitera se dicte sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Estos escritos tienen fecha de presentación así:

23 de febrero de 2018 (folio 210)

28 de junio de 2018 (folio 209)

19 de julio de 2018 (folio 214)

21 de enero de 2019 (folio 211).

23 de abril de 2019 (folio 212)

27 de junio de 2019 (folio 213)

Escrito del doctor LOPEZ ROA el 19 de noviembre de 2019 (folio 216)

El 16 de diciembre de 2021 pido el desistimiento tácito.

El 01 de septiembre de 2022 a las 8:42 el apoderado del Banco presenta renuncia

Hay un anexo que dirige el abogado LOPEZ ROA al grupo de cobranzas GERC de fecha miércoles 31 de agosto no dice el año (se presume 2022)

El 27 de junio de 2023 aparece el INFORME SECRETARIAL que dice:

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de desistimiento tácito. Provea.

Barranquilla, 27 de junio de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaria.

El 27 de junio de 2023 se pronunció el juzgado y no accedió a decretar el desistimiento tácito.

Afirmo y sostengo que la decisión del 27 de junio de 2023 es contraria a derecho por cuanto si bien existen diversas solicitudes de la apoderada judicial del Banco Davivienda en todas y cada una de ellas solicita se dicte sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, ese no es el acto procesal subsiguiente, toda vez que debe surtirse la audiencia respectiva. Pero considerando que tales solicitudes interrumpieron el término para acceder a la declaratoria del desistimiento tácito, así lo admito, para entonces tomar como última actuación de la parte actora el escrito presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA el 19 de noviembre de 2019, lo que indica que desde esa fecha el proceso permaneció totalmente inactivo en la Secretaría del despacho durante 24 meses y 27 días sin que la parte actora hubiese promovido actuación alguna y fue entonces cuando solicité la declaratoria del desistimiento tácito el 16 de diciembre de 2021

Tomando en consideración el espíritu del legislador de 2012 al expedir la ley 1564 que dispuso diferentes medidas dirigidas a superar de manera progresiva el flagelo de la congestión en la administración de justicia, el Código General del Proceso no pasó por alto esta dificultad. Es por lo que, a lo largo de su articulado se observa una orientación tendiente a poner fin a los problemas jurídicos de la congestión judicial, de forma celera, por manera que pueda predicarse una administración de justicia real, efectiva y oportuna. Bajo ese entendido, el estatuto procesal que lo es la ley 1564 de 2012, en su sección 5ª, se ocupa de las formas de terminación anormal del proceso, estableciendo allí instituciones tendientes, precisamente a poner fin al objeto de debate, incluso sin la correspondiente decisión judicial

El artículo 317 de la ley antes indicada puede considerarse como una réplica del fenómeno de la perención (art. 346 del código procesal civil de 1970) prevista como una sanción al demandante por la inactividad del proceso durante un lapso de seis o más meses en la Secretaría del despacho. El C.G.P. respecto a la terminación anormal del proceso estableció dos escenarios:

- el primer escenario a aquel en el que se ha vencido el termino de treinta (30) días concedido o impuesto previamente por el juez, para que la parte cumpla con una carga que el operador judicial encuentra necesaria “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte” (C.G.P., art. 317); sin que la parte requerida haya realizado tal acto.
- Mientras que el segundo escenario, se configura cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.**

Concordante con lo antes explicado sostengo que el 16 de diciembre de 2021 me encontraba dentro de la oportunidad para solicitar y aplicar la figura del desistimiento tácito ya que es pertinente y procedente su aplicabilidad por solicitud de la parte interesada en obtener favorabilidad por tal figura, incluso por autonomía del juez, pudo ser declarada de manera oficiosa por éste.

En el escrito que contiene la solicitud de la declaratoria de desistimiento tácito invoqué como fundamento de derecho las exigencias del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y además cité algún criterio jurisprudencial en los siguientes términos:

“Muy a pesar de existir suficiente claridad sobre el soporte factico expuesto considero pertinente citar la jurisprudencia constitucional sobre el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de:

el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y

el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

A juicio de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es un medida razonable y suficiente para la consecución de una justicia célere y efectiva, que no afecta los derechos al acceso material a la administración de justicia y a la

efectividad del fondo ante la jurisdicción. Así mismo, no vulnera los derechos del demandante, puesto que obedece a su negligencia y descuido, de manera que no resulta sorpresivo o arbitrario para este. Así lo señaló en la sentencia C-173 del 9 de mayo de 2019 en la cual declaró la exequibilidad del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) de diciembre 9 de 2020 actuando como Magistrado Ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos” previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Y es que este precepto ha sido uno de los más controvertidos, en tanto hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, mientras que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

Desde la óptica jurídica que equipara el contenido abstracto de la norma 317 del Código General del Proceso con lo preceptuado por el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil de 1970, podemos afirmar que se trata de la misma institución jurídica cada una con sus propias características, por lo que son válidos los diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el mentado artículo 346, ya que resultan de gran importancia pues las consideraciones que en su momento se hicieron para con la institución de la perención, adquieren vigencia en relación con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En sentencia a C-1104 (2001) reiterada en sentencia C-874 (2003), la Corte Constitucional definió la perención *como una sanción o consecuencia jurídica, inspirado en el principio dispositivo de impulso procesal, que tiene:*

(...) por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental (Sentencia C-1104, 2001).

Falta de interés que nuevamente se resaltó por la Corte Constitucional (2019) en reciente pronunciamiento, ahora para con el denominado desistimiento tácito:

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte (Sentencia C-173, 2019).

Bajo ese orden de ideas, resulta diáfano que el fin de esta figura procesal no es otra cosa más, que sancionar el desinterés de los litigantes para con el proceso judicial. Buscando entonces la aplicación de esta figura, garantizar que el aparato judicial se centre y ocupe su tan importante tiempo, en procesos que son de interés mínimo para sus propias partes. Compartiéndose así las palabras del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, en la intervención realizada al interior de la sentencia C-553 (2016), al señalar que *“más que descongestionar despachos judiciales, el propósito que persigue la segunda modalidad de desistimiento tácito, es depurar los despachos judiciales de expedientes abandonados por las partes”* (Sentencia C-553- 2016).

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO definió el tipo de actuaciones que interrumpen términos del desistimiento tácito, unificó el alcance de la interpretación del literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos”* previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Y es que este precepto ha sido uno de los más controvertidos, en tanto hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si es suficiente para impulsar el proceso, mientras que otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Idoneidad de la actuación: Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos. La Sala aclaró en este sentido precisó que cuando en el numeral 1º del artículo 317

se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC1216-2022, Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01, del 10 de febrero de 2022, actuando como magistrada ponente la doctora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, la cual adjunto de manera integral, ratificó la anterior línea jurisprudencial, determinando que solo las actuaciones relevantes interrumpen la terminación del proceso por desistimiento tácito

El Código General del Proceso (Art. 317, num. 2, literal c) establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (1 o 2 años, según sea).

No obstante, en sede de tutela contra providencia judicial, la Sala Civil (CSJ) resolvió la acción de una persona, demandada en proceso ejecutivo, que consideraba que el auto que negó su solicitud de terminar tal proceso por desistimiento tácito vulneraba su debido proceso, pues la última actuación hecha por el demandante se hubiera podido incluso realizar extrajudicialmente.

Concretamente, el proceso ejecutivo había sido iniciado por un banco en 2013, en 2018 el juzgado había accedido a la entrega de ciertos depósitos judiciales reclamados por el ejecutante, pero solo hasta finales de 2020 aquella parte había vuelto a presentar un memorial, en el que solicitaba oficiar a una oficina de registro de instrumentos públicos, a fin de verificar si el demandado tenía inmuebles a su nombre.

Frente a ello, la Sala recordó que, de acuerdo con su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP).

Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) del art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso interrumpe los términos para que se decrete su terminación, **es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.**

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha” (STC4021-2020; STC9945-2020).

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, “la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”.

PRUEBAS:

1.- Pido tener como pruebas el expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario al que se contrae el presente recurso.

2.- La sentencia de Tutela STC1216-2022 de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 10 de febrero de 2022 proferida dentro del radicado No. 08001-22-13-000-2021-00893-01, en la que actuó como magistrada ponente la doctora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, para que se tenga en cuenta el derrotero jurisprudencial.

Sirvan las anteriores citas jurisprudenciales para concluir por una parte que la presentación de un escrito del apoderado judicial de la parte actora, que solo contiene la manifestación de renuncia del poder y acompañado de la constancia que tal decisión se la había comunicado previamente al Banco Davivienda no es relevante para agilizar o acelerar la solución de la litis, de tal manera que no constituye una actuación idónea para producir los efectos de interrupción del término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por la otra estimo que se incurrió tal vez en error involuntario al señalar la fecha de presentación del último escrito de renuncia del poder, según se indica en el auto recurrido, éste fue presentado el 03/02/2022, en tanto que al observar el expediente digital dicho escrito fue remitido al Juzgado por vía electrónica a las 16:12 horas del 19 de septiembre de 2022, pero sea cualquiera de esas dos fechas debió tenerse en cuenta que para la fecha del 16 de diciembre de 2021 cuando presenté la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, ya había permanecido en la Secretaría del despacho el expediente durante 24 meses y 7 meses sin actuación alguna contabilizados desde el 19 de noviembre de 2019, pues si había solicitado el impulso del proceso ese escrito sí interrumpe el término para el desistimiento tácito, interrupción que operó hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha a partir se reanuda un nuevo término que feneció el 19 de noviembre de 2021, luego entonces siendo coherente con la realidad procesal debió advertirse que entre el 19 de noviembre de 2020 y el 16 de diciembre de 2021, no hubo actuación diligente de la parte actora dirigida a una satisfacción pronta de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, nos enfrentamos entonces a la contabilidad del término que permaneció el expediente en la Secretaría del despacho y se concluye que se mantuvo inactivo durante un (1) año y 27 días, razón suficiente para que el despacho aún de oficio hubiera decretado el desistimiento tácito. Este término no puede ser ampliado por las partes ni por el juez es de carácter preclusivo, opera ipso facto, de tal manera que si el apoderado judicial del Banco Davivienda presentó un escrito el 3 de febrero o el 19 de septiembre de 2022, ya se había configurado el presupuesto procesal para decretar el desistimiento tácito, toda vez que esa solicitud de un escrito donde manifiesta su voluntad de renunciar al poder además de resultar inane e irrelevante para la solución del conflicto planteado en la litis, es una actuación posterior a la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito.

Por último no comparto la tesis que la citación a audiencia es una actuación de carga procesal exclusiva del juzgado, pues todas las ordenaciones que se surtan en un proceso judicial son siempre decisiones del administrador de justicia y precisamente se le impone a la parte actora desplegar todas las actuaciones tendientes a obtener el pronunciamiento del juez y para ello no puede permitir que el expediente permanezca inactivo en Secretaría por el término de un año, siendo suficiente la presentación de una actuación idónea para el impulso del proceso, tal como lo ha diseñado la jurisprudencia nacional, so pena de someterse a una de las formas anormales de terminación del proceso como lo es el desistimiento tácito.

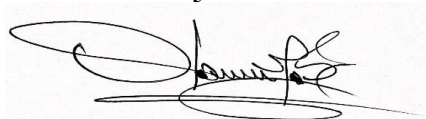
Dejo así expuestos los fundamentos del RECURSO DE REPOSICIÓN, para que usted señora Juez, al resolverlo, disponga revocar la providencia impugnada y se acceda a la declaratoria del desistimiento tácito.

En el evento que se resuelva el recurso de reposición desfavorable para la parte demandada y se mantenga la decisión contenida en la providencia del 27 de junio del presente año, desde ya manifiesto que de manera SUBSIDIARIA presento RECURSO DE APELACIÓN con estos mismos fundamentos para que se conceda ante los Jueces Civiles del Circuito para que en su sabiduría y con observancia de la norma procesal y de las diversas citas jurisprudenciales aquí indicadas, resuelva dicho recurso y se acceda a decretar el desistimiento tácito a petición de parte.

Bajo juramento manifiesto que por haberse aceptado la renuncia del poder presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ROA, desconozco el correo electrónico del nuevo apoderado judicial de la parte actora, por lo que solicito de manera respetuosa a la señora Juez, que al darse el traslado al demandado por tres (3) días tal como lo ordena el último inciso del artículo 318, se inserte el contenido del presente recurso en la fijación en lista para no afectar el derecho que le asiste al demandante de oponerse a los fines de los recursos aquí presentados.

Recibo notificaciones en la calle 90 No. 53-86 apto 303B edificio Palmeto de la ciudad de Barranquilla y a través del e mail: orlandoblanco28@hotmail.com teléfono de contacto 312 670 8299

De la señora Juez,



ORLANDO BLANCO PAREJO
C.C. 12.723.466 de Valledupar
T.P. 42.088 del C. S. J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC1216-2022

Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01

(Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Decide la Corte la impugnación del fallo proferido el 12 de enero de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la acción de tutela formulada por Gregorio Torregroza Palacio contra los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de la nombrada ciudad, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado 2012-00145.

ANTECEDENTES

1. El accionante pidió la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado en

el proceso señalado, y solicita, *«dejar sin efecto las decisiones adoptadas por los juzgados accionados que declaran activo el proceso (...) [y] en su lugar, ordenar a que se declare el desistimiento tácito»*.

Para sustentar sus reparos, manifiesta que Citibank Colombia S.A., inició en su contra el 16 de octubre de 2013 proceso ejecutivo, en el que se dispuso continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago y, tras ello, se enviaron las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, despacho que en providencia de 18 de julio de 2018, accedió a la entrega de ciertos depósitos judiciales reclamados por el Banco ejecutante.

Advirtió que a partir de ese momento, el proceso permaneció paralizado hasta la *«intrascendente»* petición que allegó la demandante *«el día domingo 8 de noviembre de 2020 ante el correo institucional del Juzgado (...) para efectos de interrumpir la sanción de declaratoria de desistimiento tácito que estaba a escasos días de configurarse»*.

Afirmó que, con el memorial mencionado, dicho sujeto procesal demandó *«Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla, para que informe si la parte demandada (...) posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo»*, lo que fue negado con auto de 13 de noviembre siguiente, porque, como debía saberlo el abogado del banco, esa información podía obtenerla a través de un derecho de petición, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

Relató que el 1° de febrero de 2021, pidió que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, en su criterio, el asunto estaba paralizado desde el 18 de julio de 2018, sin que los plazos consagrados en esa norma se hubiesen interrumpido ante la «inocua» solicitud de su contraparte.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en auto de 19 de febrero de 2021, desestimó su reclamación y, aunque apeló ese pronunciamiento, el mismo fue ratificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, el 28 de septiembre siguiente, funcionaria que erró *«en la contabilización de los términos para la configuración del desistimiento tácito»* y al concluir que *«la solicitud del demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución»*.

Sostiene que la gestión descrita lesiona sus garantías, por cuanto, en su criterio, los accionados desconocieron la sentencia STC11191-2020, mediante la cual esta Sala, según expone, determinó que *«cualquier petición»* en el proceso no suspendía los términos contemplados en el canon antes citado.

Asimismo, advierte que el fin último de la Entidad ejecutante es *«mantener “activo” un proceso con actuaciones que a final de cuentas, no buscan garantizar la ejecución de la obligación»* y, por tal motivo ha continuado reclamando que se oficie a Instrumentos Públicos, pedimento finalmente acogido por el

Juez Municipal en auto 21 de septiembre de 2021 y respecto del cual impulsó los recursos de reposición y apelación, aún no resueltos.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se opuso a la prosperidad del amparo, por cuanto, según expuso, no incurrió en lesión de garantías sustanciales, toda vez que, en su decisión de 28 de septiembre de 2021, consideró que *«las actuaciones desplegadas por el demandante interrumpieron el término para que operara el desistimiento tácito al interior del coercitivo, (...) teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia»*.

Los demás guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal desestimó el amparo reclamado, dado que no encontró arbitrariedad en la actuación reprochada, pues *«lo único evidente es una diferencia de criterio planteada por el accionante, que impide al juez constitucional imponer a los operadores connaturales una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio»*.

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el accionante con argumentos similares a los expuestos en el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación censurada, contrario a lo sostenido por el *a quo* constitucional, se establece la procedencia del amparo reclamado, por tanto, se revocará la sentencia impugnada.

El tutelante reprocha, concretamente, la negativa de los despachos querellados a aceptar el «*desistimiento tácito*» que invocó en el proceso ejecutivo adelantado en su contra, petición finalizada en sede de apelación por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en providencia de 28 de septiembre de 2021, en la que, luego de ocuparse de los antecedentes y destacar los argumentos del recurrente, aquí accionante, expuso lo siguiente:

«[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso.

Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes:

- Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.

- Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”.

-Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor.

- Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito.

De lo anterior, se extrae que el proceso **entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018**, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020.

No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día **18 de diciembre de 2021**, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto).

Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se

denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva.

Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad.

Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

De las consideraciones transcritas la Sala evidencia en primer lugar, que como lo expuso el querellante, la juzgadora del circuito acusada erró al contabilizar los términos en el proceso censurado para la declaratoria del «desistimiento tácito» -lit. b), num. 1, art. 317 del C.G.P.-, pues teniendo como última actuación la providencia de 18 de julio de 2018, donde se dispuso la entrega de ciertos títulos, refirió que los dos (2) años previstos en la citada norma -incluyendo la interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid-19-, finalizaban el 18 de diciembre de **2021**, cuando esa data correspondía es al 18 de diciembre de **2020**, por tanto, resultaba tempestiva la solicitud del querellante -1° de febrero de 2021-.

En segundo término, se constata que la falladora censurada, aunque apoyó su decisión en la sentencia STC11191-2020, en realidad, no comprendió su alcance y efectos, pues estimó que el interregno contenido en el literal b) del numeral 1°, artículo 317 *ídem*, se había suspendido con

el pedimento realizado por el banco demandante el 4 de noviembre de 2020, con el cual buscó que el *a quo* oficiara a Instrumentos Públicos para que averiguara por los bienes del deudor, reclamo intrascendente, si se tiene en cuenta que el ejecutante podía obtener esa información directamente, a través de derecho de petición, como se le indicó en proveído de 13 de noviembre siguiente.

Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es

necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho***”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa,

a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el *a quo* censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1°, artículo 317 *idem*; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.

En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye «un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están

consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política» (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01); garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como

«el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019).

2. En consecuencia, se revocará la sentencia recurrida para conceder la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y, en su lugar, **CONCEDE** el amparo solicitado por Gregorio Torregroza Palacio.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos las providencias de 21 y 28 de septiembre de 2021, emitidos por las funcionarias de primer y segundo grado, respectivamente, y todas las

decisiones posteriores dictadas en el caso criticado para que, en su lugar, la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, previa recepción del expediente objeto de censura, defina, nuevamente, la apelación contra el auto de 19 de febrero anterior, teniendo en cuenta los argumentos expresados en este fallo. Por secretaría, remítasele copia del mismo.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, remita el expediente objeto de censura, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

CUARTO: Comuníquese lo resuelto en esta providencia a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BD6B9F9AE2DBD74546DDF303F1867D1125000C167CD81A378E4C7BF7582A1CB9

Documento generado en 2022-02-10